

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyo
Radicado	11001311001720200046400
Demandante	Gina Paola Díaz Pachón
Titular del acto jurídico	Juan David Palacio Reyes

No se atiende la solicitud elevada por la demandante (archivo digital 37), toda vez que la peticionaria carece de derecho de postulación, atendiendo lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

No obstante, se le advierte que la mora que presenta el trámite del proceso no es atribuible al despacho, puesto que se encuentra pendiente la valoración de apoyos que debe practicarse al titular del acto jurídico, por parte de la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo

De otra parte, téngase por agregada al expediente y póngase en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por SANITAS EPS (archivo digital 39).

Finalmente, y toda vez que a la fecha no obra respuesta alguna; de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena REQUERIR a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo para que en forma **inmediata** procedan a materializar la valoración de apoyos de JUAN DAVID PALACIO REYES, ordenada en audiencia del 30 de septiembre de 2021.

Esta valoración deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4° de la citada Ley.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, remitiendo copia del expediente digital, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 085 de hoy, 02/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20210022000
Demandantes	Yanuba Sulay Niño Pabón y otro
Demandada	Martha Liliana Cruz Castro

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la apoderada de la demandada presentó contestación oportuna de la demanda, sin proponer excepción alguna (archivo digital 14).

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente proceso las siguientes:

a. Por parte de los demandantes:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de FRADY PABÓN CRUZ, BERNARDO RAÚL SEDULFO LÓPEZ MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL MORENO TALERO, LAURA YESENIA PABÓN HERNÁNDEZ y CLAUDIA PATRICIA PABÓN CRUZ.
- El interrogatorio de la demandada, MARTHA LILIANA CRUZ CASTRO.
- Se NIEGAN las solicitudes de oficiar a diferentes entidades, puesto que dichas pruebas son inútiles para decidir sobre el objeto del litigio (existencia de una unión marital de hecho).

b. Por parte de la demandada:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Finalmente, se señala el **martes quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

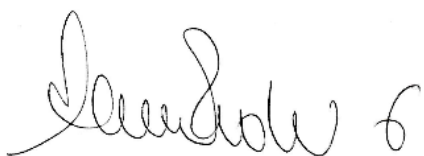
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier

otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 085 de hoy, 02/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicado	110013110017 20210042400
Demandante	Rosa Elena Mancilla Largo
Demandado	Marco Tulio Medina Barreto

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la curadora ad-Litem que representa al demandado presentó contestación oportuna de la demanda, sin proponer excepción alguna (archivo digital 19).

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente proceso las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de EVELIN ANDREA ARENAS MANCILLA y ALEJANDRA MANCILLA LARGO.

b. Por parte del demandado:

- La curadora ad-Litem del demandado no presentó ni solicitó pruebas.

Finalmente, se señala el **lunes catorce (14) de agosto de 2023, a las 9:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo 372.

Las partes podrán asistir a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE



La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 085 de hoy, 02/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220008400
Demandante	Ana Consuelo Reyes Fonseca
Demandado	Henry Rodríguez Tinjacá

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia del 16 de diciembre de 2022 (archivo digital 11), en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que rechazó la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que no es procedente declarar desierto el recurso de apelación, que ya había sido concedido, toda vez que este sí fue sustentado en debida forma, en escrito presentado el 01 de septiembre de 2022 (archivo digital 07), por lo que se cumplen los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 3°, artículo 322 del Código General del Proceso, en lo que respecta al trámite de la apelación de autos, establece:

*“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, **el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación**, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)*

(...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de

apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)
(Negritas fuera de texto).

Con fundamento en lo anteriormente señalado, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el 01 de septiembre de 2022 (archivo digital 07), el apoderado de la demandante presentó escrito contentivo de recurso de apelación en contra de la providencia proferida por el despacho el 31 de agosto de 2022, en la que se rechazó la demanda de liquidación de sociedad conyugal, al no haber sido subsanada en debida forma; en el referido escrito, el abogado puso en conocimiento del juzgado los reparos que presenta frente a la decisión que rechazó la demanda, manifestando encontrarse en desacuerdo, al considerar que la documentación exigida en la providencia que inadmitió la demanda no se requiere para adelantar el trámite pretendido.

A este punto es pertinente tener en cuenta lo señalado en la norma previamente citada, que le otorga la posibilidad al apelante de ampliar sus argumentos frente al recurso interpuesto en un término de tres (03) días; sin embargo, es suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada, situación que ocurrió en este caso, y que se acredita con lo plasmado en el escrito del 01 de septiembre de 2022.

Así las cosas, es posible concluir que sí hubo sustentación del recurso de apelación, por lo que se procederá a reponer y revocar la providencia del 16 de diciembre de 2022, para en su lugar ordena la remisión del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, para que resuelva el recurso de apelación presentado por el abogado, y que fue concedido en decisión del 09 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER y REVOCAR la decisión del 16 de diciembre de 2022, en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría REMITIR el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, para que resuelva el recurso de apelación presentado por el abogado, y que fue concedido en decisión del 09 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 085 de hoy, 02/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220017100
Demandante	Anyela Constanza Tovar Niño
Demandado	Helman Camilo Pineda Mosso

Atendiendo el anterior informe rendido por el Citador del despacho, se dispone:

- 1. Ordena a la secretaria del despacho notificar nuevamente por estado el auto en que se fija fecha para audiencia, en virtud del principio de publicidad que deben regir las actuaciones judiciales.
- 2. Se ordena agregar al expediente para que obre de conformidad la respuesta proveniente de Transición numeral 025 del expediente.
- 3. Remítase el link del expediente a la apoderada judicial, de la demandante, al correo electrónico visto en el numeral 026 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 085 de hoy, 02/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220017100
Demandante	Anyela Constanza Tovar Niño
Demandado	Helman Camilo Pineda Mosso

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el auto 9 de diciembre de 2022, aportando al despacho los documentos que le fueron ordenados exhibir como prueba solicitada por la parte demandante (numeral 019 y 020 del expediente).
2. Se ordena agregar al expediente para que obre de conformidad la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas vista en el numeral 021 del expediente.
3. A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 19 del mes de julio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y pruebas decretadas en auto de fecha 09/12/2022 (numeral 017 del expediente). Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 085 de hoy, 02/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220041400
Demandante	Julio César García Bustamante
Demandada	Sandra Yobany Cruz Bernal

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por JULIO CÉSAR GARCÍA BUSTAMANTE, quien actúa a través de apoderado, en contra de SANDRA YOBANY CRUZ BERNAL.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado ALEJANDRO TOVAR ZAPATA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 085 de hoy, 02/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017 20230014900
Progenitores	Luz Milena Londoño Sánchez
Victima	NNA * L N L S (4 años) H.S.F. 1030360583 y SIM 14448510

Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social a la INSTITUCIÓN HOGARES LUZ Y VIDA en donde se encuentra la niña L.N.L.S., a efectos de constatar las circunstancias que la rodea y determinar las condiciones en que se encuentra la menor; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 085 de hoy, 02/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela (incidente de desacato)
Radicado	110013110017 20230026800
Accionante	Rosa Lia Medina De Cerón
Accionada	Ministerio de Defensa

Previo a decidir sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato de la referencia, elevada por la ciudadana ROSA LIA MEDINA DE CERÓN, se ordena REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces a la oficina del grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas del MINISTERIO DE DEFENSA, para que en el término improrrogable de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 24 de abril de 2023.

Se advierte a la accionada que deberá allegar las constancias que acrediten el cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho, so pena de continuar con el trámite incidental de desacato; asimismo, deberá informar **el nombre, identificación y correo electrónico institucional del funcionario que funge como representante legal, así como del superior jerárquico o a quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela.**

Sin perjuicio de lo anterior, se REQUIERE a la accionante para que en el término de **dos (02) días** manifieste si la entidad ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

Notifíquese esta decisión al accionante y a la incidentada por el medio más expedito, anexando copia del fallo de tutela del 24 de abril de 2023, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

Surtido lo anterior, y agotado el término concedido en el ordinal primero de esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20230028300 M.P. No. 788-2023 R.U.G. 1155-2023
Incidentante	Erika Dayana Ramos Domínguez
Incidentado	José Resurrección Parra García
Asunto	Grado de Consulta

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 10 de abril de 2023, proferido por la Comisaría Octava de Familia, localidad de Kennedy IV de esta ciudad, dentro del incidente de primer incumplimiento de la medida de protección de la referencia.

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2017, ERIKA DAYANA RAMOS DOMÍNGUEZ solicitó medida de protección en su favor, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte del señor, JOSÉ RESURRECCIÓN PARRA GARCÍA. Esta petición culminó con la resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el 21 de octubre de 2022, en la que impuso medida de protección definitiva en favor de ERIKA DAYANA RAMOS DOMÍNGUEZ y en contra de JOSÉ RESURRECCIÓN PARRA GARCÍA, ordenando al accionado, entre otras disposiciones, a *“conminar el cese de todo acto de violencia, agresión física, verbal psicológica, emocional y/o amenaza en su contra, quedándole prohibido ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra (...)”*.

Posteriormente, el 19 de marzo de 2023, ERIKA DAYANA RAMOS DOMÍNGUEZ pone en conocimiento de la Comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, señalando: *“(...) El día el 19/03/2023 el papa de mis hijos José Parra me puso un mensaje que le sacará los niños a las esquina que los quería ver, yo no sabía que estaba tomado y el empezó a gritar al niño diciéndole: porque hijueputa me estaba mirando, y fue porque el niño lo vio borracho y por lo tanto me miro a mí, el niño tiene 4 años, él se llama Dilan. Yo le dije que porque yo era la mama, desde antes, incluso el día anterior llevaba diciéndome que le daba asco, zorra, perra, entonces le dije que cual era la zorra, perra y me pegó una cachetada y yo me iba a defender y el me coge del cabello y me tira al piso y me cogio del cuello, yo me defendí, creo que lo rasguñe, no se la verdad, un señor interviene y José se va, correo de José Parra parragarcia2018@gmail.com. (...)”*.

En providencia de 22 de marzo de 2023, se admite la solicitud de incumplimiento a la medida de protección. Una vez realizadas las citaciones correspondientes, el 10 de abril de 2023 se realizó audiencia que contó con la comparecencia del accionante ERIKA DAYANA RAMOS DOMÍNGUEZ

quien se ratificó de los hechos de la denuncia en contra de JOSÉ RESURRECCIÓN PARRA GARCÍA.

Por su parte, JOSÉ RESURRECCIÓN PARRA GARCÍA, en diligencia del mismo día, rindió los respectivos descargos, manifestando que: *“(…) Acepto los cargos... en parte si fue así, pero fue porque ella me agredió primero la cara y cualquiera responde. (...)”*.

Una vez concluida la etapa probatoria, la Comisaría Octava de Familia, localidad de Kennedy IV de esta ciudad, resolvió declarar que JOSÉ RESURRECCIÓN PARRA GARCÍA incumplió la medida de protección impuesta el 21 de octubre de 2022, y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Dicha decisión quedó notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que “cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”. Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por

incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que éstas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que el señor JOSÉ RESURRECCIÓN PARRA GARCÍA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 21 de octubre de 2022.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la denuncia de hechos de violencia en el contexto familiar, elevada el 19 de marzo de 2023 ante la Comisaría Octava de Familia, localidad de Kennedy IV de esta ciudad, y ratificada el 10 de abril de 2023 en la audiencia de trámite dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección. En dichas declaraciones, ERIKA DAYANA RAMOS DOMÍNGUEZ señaló en forma inequívoca que compañero, JOSÉ RESURRECCIÓN PARRA GARCÍA, ha cometido actos de violencia física, verbal y psicológica en su contra, pues ha proferido palabras tales como “*hijueputa*” y la ha agredido

físicamente dándole una cachetada y halándole el cabello; y que este comportamiento violento lo ha ejercido en presencia de sus hijos.

- Por su parte, JOSÉ RESURRECCIÓN PARRA GARCÍA rindió descargos en la referida audiencia del 10 de abril de 2023, en donde aceptó los cargos encontrarse inmerso en las conductas violentas denunciadas por su excompañera, pues afirmó que sí la agrede verbalmente; se resalta de su declaración: *“(...) en parte si fue así, pero fue porque ella me agredió primero la cara y cualquiera responde (...)”*. De esta forma pretende justificar los actos violentos que ejerce sobre la accionante.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que JOSÉ RESURRECCIÓN PARRA GARCÍA ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de Erika Dayana Ramos Dominguez; esto se logra acreditar con la aceptación que el accionado hiciere de los cargos denunciados por la accionante y víctima, y que fueran ratificados en audiencia.

A este punto es pertinente señalar que la figura de la confesión es aquella manifestación que una parte hace sobre unos hechos que le produce efectos jurídicos adversos; de ella encontramos sus requisitos de procedencia en el artículo 191 del Código General del Proceso, así:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.*

Así, la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. Bajo esa premisa la carga de la prueba obliga al confesante para que aporte otros medios de prueba que permiten aplicar el *“quién afirma un hecho debe probarlo”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones del accionado en la diligencia de descargos, se concluye que JOSÉ RESURRECCIÓN PARRA GARCÍA confesó haber ejercido haber ejercido actos de violencia física y psicológica en contra de ERIKA DAYANA RAMOS DOMÍNGUEZ, por lo que es claro que ha incurrido en flagrante incumplimiento a la medida de protección primigenia.

Se resalta que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del incidentado del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de una integrante de su núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta el 21 de octubre de 2021; es así como se aprecia una conducta indiferente frente a las advertencias realizadas por

la sede administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tienen justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de un sujeto de especial protección constitucional, como la mujer, y que en última instancia también afecta a dos menores, quienes han tenido que presenciar este comportamiento inadecuado por parte de su progenitor.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta, en la que se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 10 de abril de 2023, proferida por la Comisaría Octava de Familia, localidad de Kennedy IV de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución proferida el 10 de abril de 2023 por la Comisaría Octava de Familia, localidad de Kennedy IV, de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la medida de protección instaurada por ERIKA DAYANA RAMOS DOMÍNGUEZ en contra de JOSÉ RESURRECCIÓN PARRA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz. En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la Comisaría Quinta de Familia, localidad de Usme II, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20230034300 M.P. No. 788-2023 R.U.G. 1155-2023
Incidentante	Natalia Gómez Valderrama y otro
Incidentado	Victorino Andrade Garzón
Asunto	Grado de Consulta

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 16 de enero de 2023, proferido por la Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa III de esta ciudad, dentro del incidente de primer incumplimiento de la medida de protección de la referencia.

ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2022, NATALIA GÓMEZ VALDERRAMA solicitó medida de protección en su favor, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte del señor, VICTORINO ANDRADE GARZÓN. Esta petición culminó con la resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa III de esta ciudad, el 16 de enero de 2023, en la que impuso medida de protección definitiva en favor de NATALIA GÓMEZ VALDERRAMA y de su hija D.S.C.G. y en contra de VICTORINO ANDRADE GARZÓN, ordenando al accionado, entre otras disposiciones, a *“conminar el cese de todo acto de violencia, agresión física, verbal psicológica, emocional y/o amenaza en su contra, quedándole prohibido ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra (...)”*.

Posteriormente, el 12 de marzo de 2023, NATALIA GÓMEZ VALDERRAMA pone en conocimiento de la Comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, señalando: *“(...) el señor VICTORINO ANDRADE GARZON, con quien convivía se encontraba en estado de alicoramiento, el llego a las 9 de la mañana más o menos con una compota, tres salchichas y un postre en ese momento yo le dije a la niña que se estuviera con él bebé en el cuarto de ellos encerradas. y yo me puse a hacer aseo en la cocina, el me cogió de la cintura a abrazarme a la fuerza, yo le dije que no más que me respetara, él se puso furioso, y lo que dijo fue entonces me voy de esta mierda. Empezó a empacar las cosas en dos bolsas negras. yo seguí haciendo lo mío, luego él empezó a caminar de lado a lado, y cogí las bolsas y las deje en la puerta, y él dijo que se iba a la hora que se le diera la gana que no me iba a dar gusto. Yo le dije que si quería yo llamaba a la policía y lo mandaba a sacar. Entonces el saco las dos bolsas y me grito ¡perra trabaje! yo cogí y tiré el postre y me encerré en el apartamento y él se fue. Al otro día dijo que venía por un uniforme y yo le dije que lo había tirado. Hasta el jueves en la noche me marco y me dijo que no entendía yo ¿por qué? me portaba así, que el necesitaba saber el tema del niño, y que el viernes iba a la casa. el viernes llego a las 5 de la tarde y me dijo que él no me quería perder que él me quería, él se enfocó más en lo amoroso y no en lo del niño ni el respeto que yo le exigía. yo le dije que ya no quería continuar viviendo con él. me dijo que iba a hablar con la niña (que es no es hija de él) hablamos los tres en la noche y le dijo a la niña que él no iba a tomar más y que lo disculpara que iba a ser más responsable con nosotros*

que lo disculpará. la niña le dijo que no me tratara mal y que no llegara más borracho, que ella le daba la última oportunidad, el sábado a las 8 de la noche, lo recogimos cerca a la casa que venía de trabajar. el paso bien. el domingo yo tenía un compromiso en el tunal con los niños, el no quiso ir con nosotros, por la mañana fuimos a desayunar bien, y recibió una llamada de un amigo que estaba borracho y que recogiera el carro que no lo dejara solo. me dio 50 mil para los gastos para que fuera con los niños y para que nos devolviéramos en carro, yo lo llame varias veces, él estaba en la casa, y se estaba arreglando y que tranquila que estaban almorzando, como a las tres le escribí al celular y como no se conectaba me di cuenta que ya estaba tomando, a las 5 le dije que necesitaba las llaves que ya estaba en la casa con los niños. yo me vine y le dije al dueño de la casa que me prestaran las llaves, y la señora me dejó ingresar para darles de comer. y dejé a los niños al cuidado de la señora de la casa, al frente había patrulla y les pedí que me acompañaran. el contesto y me dijo que fuera por las llaves al tomadero donde él estaba y yo le dije que no me parecía justo eso, yo fui con la policía y cuando él me vio desde lejos salió a mano derecha hacia mí y le entregue la ropa que él había dejado en la casa. y cogió y me dijo aquí no se salva ninguno, que eso no se quedaba así, y cogía y subía y bajaba el celular. la patrullera me dijo que por favor me entregara las llaves. luego un policía hombre le exigió que me entregara las llaves, a él lo arrinconaron contra la pared. salió la mama a decirme que yo lo humillaba que lo manipulaba, y que me entregara las llaves que él sabía que los niños no eran hijos suyos, y le decía a la mamá que lo grabara porque eso no era legal. el policía me dijo que me fuera. yo me fui por los niños a la casa y llame a la línea purpura y ellos me indicaron que hacer, llame al papa de la niña y el llevo allí a auxiliarme. le comenté y me dijo que el me colaboraba guardando las cosas y que me llevaban al capiv para generar la denuncia pero que no podía llevar a los niños, el papa de la niña me cuido a los niños. en secretaria de la mujer. Me dijo que podía pedir la medida para los niños. (...).

En providencia de 20 de marzo de 2023, se admite la solicitud de incumplimiento a la medida de protección. Una vez realizadas las citaciones correspondientes, el 19 de abril de 2023 se realizó audiencia que contó con la comparecencia del accionante NATALIA GÓMEZ VALDERRAMA quien se ratificó de los hechos de la denuncia en contra de VICTORINO ANDRADE GARZÓN...

... Si ratifico, no deseo agregar más. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar en la presente diligencia? CONTESTADO: "Estoy con mis hijos ALAN MATIAS ANDRADE Y DANNA SOFIA CASTELLANOS en casa refugio desde el 28 de marzo de 2023 a la fecha." PREGUNTADO: ¿Tiene pruebas para aportar en el presente trámite? CONTESTADO: "No hay pruebas. Ese día todo fue delante de los policías, el quedo contra la pared esposado, no sé si lo llevaron capturado esa vez, pero yo llegué acompañada con policía en el momento de los hechos de la amenaza...

Por su parte, VICTORINO ANDRADE GARZÓN, en diligencia del mismo día, rindió los respectivos descargos, manifestando que: "(...) Acepto los cargos... "El día que saqué la ropa en las bolsas, de rabia si le dije " trabaje perra, esa noche cuando ella fue por las llaves, yo estaba tomando, y ella llegó con la policía, ellos me interceptaron me arrinconaron a la fuerza, yo les dije a la policía que tenía derecho a hablar con ella, los policías se pusieron agresivos conmigo, me arrinconaron me esposaron y me llevaron a la UPJ y pues lo de la amenaza en ese momento, no me acuerdo de haberlo hecho porque estaba muy tomado.). (...).

Una vez concluida la etapa probatoria, la Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa III de esta ciudad, resolvió declarar que VICTORINO ANDRADE GARZÓN incumplió la medida de protección impuesta el 21 de octubre de 2022, y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Dicha decisión quedó notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que “cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”. Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron

a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que éstas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que el señor VICTORINO ANDRADE GARZÓN incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 16 de enero de 2023.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la denuncia de hechos de violencia en el contexto familiar, elevada el 12 de marzo de 2023 ante la Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa III de esta ciudad, y ratificada el 19 de abril de 2023 en la audiencia de trámite dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección. En dichas declaraciones, NATALIA GÓMEZ VALDERRAMA señaló en forma inequívoca que su ex compañero, VICTORINO ANDRADE GARZÓN, ha cometido actos de violencia física, verbal y psicológica en su contra, pues ha proferido palabras tales como “*hijueputa*” y las amenazas en las que manifiesta, *aquí no se salva ninguno, que eso no se quedaba así*, agresiones que han hecho que la accionante que se traslade junto con sus hijos a la casa refugio desde el 28 de marzo de 2023.
- Por su parte, VICTORINO ANDRADE GARZÓN rindió descargos en la referida audiencia del 19 de abril de 2023, en donde aceptó los cargos encontrarse inmerso en las conductas violentas denunciadas por su excompañera, pues afirmó que sí la agrede verbalmente; se resalta de su declaración: “*(...) El día que saqué la ropa en las bolsas, de rabia si le dije "trabaje perra, esa noche cuando ella fue por las laves, yo estaba tomando, y ella llegó con la policía, ellos me interceptaron me arrinconaron a la fuerza, yo les dije a la policía que tenía derecho a hablar con ella, los policías se pusieron agresivos conmigo, me arrinconaron me esposaron y me llevaron a la UPJ y pues lo de la amenaza en ese momento, no me acuerdo de haberlo hecho porque estaba muy tomado (...)*”. De esta forma pretende justificar los actos violentos que ejerce sobre la accionante.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que VICTORINO ANDRADE GARZÓN ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de Natalia Gómez Valderrama; esto se logra acreditar con la aceptación que el accionado hiciere de los cargos denunciados por la accionante y víctima, y que fueran ratificados en audiencia.

A este punto es pertinente señalar que la figura de la confesión es aquella manifestación que una parte hace sobre unos hechos que le produce efectos jurídicos adversos; de ella encontramos sus requisitos de procedencia en el artículo 191 del Código General del Proceso, así:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.*

Así, la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. Bajo esa premisa la carga de la prueba obliga al confesante para que aporte otros medios de prueba que permiten aplicar el *“quién afirma un hecho debe probarlo”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones del accionado en la diligencia de descargos, se concluye que JOSÉ RESURRECCIÓN PARRA GARCÍA confesó haber ejercido haber ejercido actos de violencia física y psicológica en contra de NATALIA GÓMEZ VALDERRAMA, por lo que es claro que ha incurrido en flagrante incumplimiento a la medida de protección primigenia.

Se resalta que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del incidentado del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de una integrante de su núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta el 16 de enero de 2023; es así como se aprecia una conducta indiferente frente a las advertencias realizadas por la sede administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tienen justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de un sujeto de especial protección constitucional, como la mujer, y que en última instancia también afecta a dos menores, quienes han tenido que presenciar este comportamiento inadecuado por parte de su progenitor.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta, en la que se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 19 de abril de 2023, proferida por la Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa III de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución proferida el 19 de abril de 2023 por la Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa III, de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la medida de protección instaurada por NATALIA GÓMEZ VALDERRAMA en contra de VICTORINO ANDRADE GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz. En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa III, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO